

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/002/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA YUCATÁN

DENUNCIADOS: JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN, SENADOR DE LA REPÚBLICA; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN CONTRA DE QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que da por concluido por sobreseimiento, el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente UTCE/SE/SO/002/2023, iniciado en contra de Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República; el Partido Revolucionario Institucional y quien o quienes resulten responsables, por la probable infracción al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y demás normatividad electoral, por posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha catorce de noviembre del año en curso, presentó la propuesta de sobreseimiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio, en términos del artículo 401 primer párrafo, 404 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha dieciséis de noviembre del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento, por lo que el proyecto de Resolución fue turando al Consejo General para su estudio y votación.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERANDOS.....	3
1. Competencia.....	4
2. Procedencia.....	4
3. Estudio de fondo.....	5

3.1 . Antecedentes relevantes.....	5
3.2 . Hechos.....	5
3.3 . Litis.....	6
3.4 . Consideraciones del Consejo General.....	8
a) Tesis de la decisión	8
b) Marco normativo.....	8
3.5. Planteamiento del caso.....	9
3.6. Estudio de los argumentos planteados.....	9
3.7. Conclusión.....	24
4. Efectos.....	26
III. RESUELVE.....	26

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante, actor, promovente	Partido Político Nueva Alianza Yucatán
Denunciados	Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República; Partido Revolucionario Institucional y quien y/o quienes resulten responsables.

I. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El seis de junio, el Partido Político Nueva Alianza Yucatán, denunció ante la Unidad Técnica probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales debido a una presunta transgresión al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la

¹ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintitrés.

Constitución Federal, y demás normatividad, hechos que, en su concepto, pudieran constituir un uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña.

2. **Registro.** El seis de junio, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/SO/002/2023**, e informó a las y los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia.

En el mismo proveído, y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica reservó respecto de la admisión y emplazamiento, así como del pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos para determinar su admisión o desechamiento, con base en la investigación preliminar.

3. **Admisión.** El doce de julio, la Unidad Técnica acordó admitir la queja por cumplir con los requisitos de procedencia, previstos en la Ley Electoral y el Reglamento, emplazando a los denunciados. El veintiuno de julio se recibieron los escritos de contestación de la queja de ambos denunciados.
4. **Suspensión de plazos.** Del veinticuatro de julio al cuatro de agosto, se suspendieron los plazos y términos en virtud del primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.²
5. **Acuerdo de ampliación de plazo de investigación.** El catorce de agosto, la Unidad Técnica acordó la ampliación del plazo, a fin de realizar diligencias para mejor proveer, pues advirtió que en autos no existían elementos suficientes para resolver. Lo anterior, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
6. **Cierre de Instrucción y vista a las partes.** El diez de octubre, se acordó agotado el periodo de investigación, de igual manera, se concluyó la etapa de instrucción y se acordó notificar a las partes a fin de poner el expediente a la vista en términos de Ley para que manifestarán lo que a su derecho convenga.
7. **Alegatos.** El dieciocho de octubre, el Senador Jorge Carlos Ramírez Marín presentó en tiempo y forma su escrito de alegatos.

El veinte de noviembre feneció el término de Nueva Alianza Yucatán y del Partido Revolucionario Institucional sin que se recibiera escrito alguno.

8. **Proyecto de resolución.** El veintitrés de octubre, la Unidad Técnica acordó quedar los autos en estado de dictar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

² Aprobado por la Junta General Ejecutiva el treinta y uno de marzo del presente año, como se puede verificar en la siguiente liga electrónica: <https://www.iepac.mx/public/junta-general-ejecutiva/actas/2023/ACTA-DE-LA-JGE-31-DE-MARZO-DE-2023.pdf>

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un partido político, y en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011 que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(Énfasis añadido)

Se debe precisar que la prohibición de realizar promoción personalizada busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en

relación con otra. Por ello, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad electoral competente, en cualquier tiempo³.

2. Procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley Electoral. Lo anterior en virtud de que, se presentó por escrito ante este Instituto, en ella se identifica al denunciante y denunciados, cuenta con firma autógrafa, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, asimismo, ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta.

3. Estudio de fondo

3.1. Antecedentes relevantes

a) De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante manifiesta:

Queja por la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles al Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, ya que, a juicio del quejoso, el denunciado al manifestar en diversas entrevistas publicadas en páginas web, su intención para contender por el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y con ello, al contener su imagen en los espectaculares y en la Unidad Móvil denunciados, este considera que se está incurriendo en infracciones a la normatividad.

En la configuración de los actos anticipados de campaña que se denuncia, el actor establece que se trata de los siguientes:

1. Se trata de posicionar la imagen del denunciado en detrimento del principio de equidad frente a los posibles contendientes de los otros partidos políticos
2. Los referidos actos, son realizados por quien ha manifestado públicamente una intención de aspirar a una precandidatura o candidatura al Gobierno del Estado de Yucatán.
3. Que tales actos, tienen por objeto que la ciudadanía en general lo conozca a través de palabras, frases, nombres, símbolos e imágenes que lo asocian a su persona

En ese sentido, el denunciante se adolece de lo siguiente:

- Se transgredió el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, pues a juicio del quejoso existe promoción personalizada derivado de recursos públicos.
- Posibles actos anticipados de precampaña y campaña.
- *Culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional.

3.2. Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**⁴ y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito,

³ De conformidad con la tesis XXV/2012, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”

⁴ Consultable en 219558. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.

cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁵

Ahora bien, el denunciante manifiesta que los actos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral debido a las siguientes consideraciones:

- a) Uso indebido de recursos publicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña derivado de la imagen del Senador de la República en la publicidad en anuncios espectaculares y en la Unidad móvil número U-707 de la ruta 17 de Ciudad Caucel, en Mérida, Yucatán. Lo anterior, toda vez que el denunciado ha manifestado su intención de contender por el cargo a la Gubernatura, como lo demuestra en las entrevistas a medios de comunicación.
- b) *Culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional.

3.3. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si resultaron apegados a Derecho los hechos denunciados los cuales tienen que ver con entrevistas a medios de comunicación y la publicidad de los espectaculares y una unidad móvil denunciada.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

1. Documentales. Consistentes en las certificaciones que realice la oficialía electoral de esta Consejo Electoral, respecto de:

a) La existencia de los espectaculares señalados en el cuerpo del escrito de denuncia, cuyos domicilios se señalan en la misma.

b) La existencia de las publicaciones en internet señaladas en el cuerpo de la denuncia.

2. Documental pública. Consistente en certificación expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, del nombramiento hecho como representante del Partido Político Nueva Alianza Yucatán, ante dicho órgano electoral, mismo que éste solicitó sea anexada al escrito de queja. Lo anterior, con la finalidad de justificar su personalidad con la cual comparece para efectos del procedimiento.

3. Técnicas. Consistente en las imágenes y contenido gráfico que se adjunta al escrito de denuncia.

4. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca a los intereses del actor.

5. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses del actor.

De igual forma, el actor solicita que todas y cada una de las probanzas ofrecidas, así como aquellas que se aporten por vía de la autoridad, sean concatenadas con todos y cada uno de los hechos que componen la denuncia.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS

a. Con relación a la parte denunciada **Jorge Carlos Ramírez Marín, Senador de la República**, ofreció en su escrito de contestación de fecha veintiuno de julio del presente año, las siguientes pruebas:

1. La documental pública. Consistente en copia simple del Acuerdo 001/2023 de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de

⁵ Consultable en 214290. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.

Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 14 de julio del presente año, dictado dentro del expediente UTCE/SE/SO/002/2023.

2. La instrumental de actuaciones. Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses del denunciado.

3. La Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que sea favorable al denunciado.

b. Con relación al Partido Político denominado **Partido Revolucionario Institucional**, se hace constar que la parte denunciada ofreció en su escrito de contestación de fecha veintiuno de julio del presente año, las siguientes pruebas:

1. La documental pública. Consistente en copia certificada de la Resolución emitida dentro del expediente UTCE/SE/ES/76/2021, así como las demás constancias que integren el expediente correspondiente.

2. Documental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias, diligencias y actuaciones que integren el expediente en que se comparece, en todo aquello que beneficie a los legítimos intereses del Partido Político denunciado.

3. Prueba de presunciones legales y humanas, consistente en todo aquello que se infiera o deduzca del expediente en que se comparece, en beneficio de los legítimos intereses del Partido Político denunciado.

PRUEBAS RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

La Unidad Técnica, en su facultad investigadora, realizó las pertinentes conforme a la Litis planteada, respetando el principio del debido proceso y de la equidad de la prueba.

- 1. Documental Pública,** Consistente en la copia certificada del oficio de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, suscrito por el Mtro. José Crescencio Gutiérrez González, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en Yucatán, mediante el cual acredita a los representantes propietario y suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 2. Documental Pública,** consistente en el acta número SE/OE/004/2023, derivado del acta circunstanciada definitiva levantada por la Licda. Mayra Eduvigis Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral, servidora pública encargada de la diligencia en el ejercicio de la función de oficialía electoral, a petición del Lic. Jorge Eduardo Castillo González, representante propietario del Partido Nueva Alianza en Yucatán, de fecha trece de junio del año en curso, respecto de anuncios espectaculares, el espectacular en una unidad móvil y de las ligas electrónicas denunciadas.
- 3. Documental pública,** consistente en el oficio No. SGSP/2306/487, signado por el Dr. Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República.
- 4. Documental pública,** consistente en el original del oficio No. IMDUT/DJ/323/2023, signado por el Licenciado Alejandro Humberto González Poveda, Director de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

5. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio No. DG/SAJ/931/07/2023, signado por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
6. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada definitiva derivada de la diligencia de inspección ocular, que elaboró la Licenciada en Derecho, Mayra Eduvigés Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, por medio de la cual, se dio constancia de que en la página <https://www.clinicaswilmamarin.com/> al ingresar se aprecia en la parte inferior de la página los datos relacionados con la Fundación Wilma Marín, Asociación Civil
7. **Documental privada**, consistente en el escrito original de fecha cinco de agosto del dos mil veintitrés, firmada por Rodrigo Michel Vallejos Vázquez, quien se ostenta como Representante Legal de la Asociación Civil, Fundación Wilma Marín.

No obstante, se hace mención que esta última documental privada, no se le otorgó valor probatorio, ya que de una revisión exhaustiva realizada por la Unidad Técnica, se pudo observar que el documento se encuentra suscrito por el C. Rodrigo Michel Vallejos Vázquez, quien para este procedimiento no cuenta con facultades de representación legal de Fundación Wilma Marín, A.C, según consta en el Acta Número Diez, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Abogado Pedro José Sierra Lira, Titular de la Notaría Pública Número 64, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, situación que posteriormente se abundará en detalle.

Reglas para valorar los elementos de prueba

En relación de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

a) De acuerdo con el artículo 393 de la Ley Electoral serán objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

b) La misma ley señala en su artículo 394 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.4. Consideraciones del Consejo General

a) Tesis de la decisión

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Electoral**, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, y de las pruebas que obran en el expediente es posible advertir que, no se acreditaron infracciones al marco jurídico electoral federal y local, como se explica a continuación.

b) Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ establece:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

3.5. Planteamiento del caso

Se denunciaron supuestos actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña por la exposición (a consideración del actor) de la imagen del Senador de la República en publicidad en anuncios espectaculares y en la Unidad móvil número U-707 de la ruta 17 de Ciudad Caucel, en Mérida, Yucatán

3.6. Estudio de los argumentos planteados

Como se adelantó, los hechos denunciados **no constituyen violaciones al sistema jurídico electoral**, debido a los siguientes argumentos.

- No se advierte la concurrencia de los tres elementos necesarios para poder acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.
- De las pruebas aportadas se advierte que no se aplicaron recursos públicos.
- No se identifican los elementos de propaganda personalizada.

El denunciante, para probar la existencia de los hechos, proporcionó pruebas técnicas relativas a fotografías de los espectaculares, así como las ligas electrónicas de las entrevistas a medios de comunicación por ello, la autoridad sustanciadora certificó los enlaces electrónicos y verificó la existencia de los espectaculares a través de la Oficialía Electoral, tal como obra en autos.

DE LAS ENTREVISTAS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL.

De las entrevistas en medios de comunicación digital, esta autoridad resolutora desprende que son publicaciones genéricas y producto de los cuestionamientos de la prensa, es decir,

⁶ Se hace referencia a este artículo, en virtud de la falta de contenido similar en la normatividad local para explicar a qué se refieren dichos actos sin hacer una interpretación a *contrario sensu*.

de la naturaleza de una entrevista, de igual manera, respecto a este tema de cobertura informativa de medios de comunicación (para el caso de las referidas publicaciones digitales), la Sala Superior ha determinado que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, en tanto que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta y se recalca, que los hechos hacen referencia a publicaciones digitales, entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular, que por su naturaleza se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁸ En esa sintonía, el

⁷ En adelante, Corte Interamericana

⁸ Véase caso: La última Tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros Vs Chile)

artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Además, y por relacionarse con la labor periodística, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce⁹.

No obstante, esta autoridad resolutoria no pasa inadvertido el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”**, en ese sentido, de las entrevistas no se surte el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que del análisis de las mismas (a través de la lectura al acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/004/2023), se observa que no se realiza un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura ni se advierte que éstas hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía toda vez que como consta en la referida acta circunstanciada, en una de las dos publicaciones se tiene cero comentarios y 147 vistas, siendo que en cuanto a la otra, no se observa ningún dato en relación a su posible alcance o interacción de las personas con ésta; por lo tanto se concluye que no tienen una trascendencia significativa, máxime que fue realizada previa al proceso electoral. Del mismo modo, no sobra señalar que en todo caso, el contenido de esas publicaciones parte de la interpretación de sus autores por lo que no implica forzosamente que corresponda a lo señalado por el supuesto entrevistado, no habiendo prueba en contrario a todo lo referido en estas líneas.

DE LOS ESPECTACULARES Y LA UNIDAD MOVIL DENUNCIADOS POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

El artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, comprende principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado¹⁰ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, del cual también es posible desprender que se dé una actuación imparcial¹¹.

En este sentido, el artículo 380, fracción II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como conducta sancionable a los servidores públicos, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad, cuando tal conducta afecta la equidad de la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en

⁹ Amparo directo en revisión 1434/2013

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

la voluntad de la ciudadanía¹². Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Por eso se entiende que, la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin menoscabar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.

Respecto de los **actos anticipados de precampaña o campaña**, la Sala Superior ha reconocido en el **SUP-JRC-228/2016**¹³ que para poder considerar encontrarse ante esta posible vulneración a la norma, deben existir estos tres elementos:

1. **Elemento personal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato.
2. **Elemento temporal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, con la intención inequívoca y expresa de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (la solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionar a alguien para obtener una candidatura.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de **propaganda personalizada**, la autoridad tiene como referencia la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", la cual detalla los siguientes supuestos, para poder considerar la posibilidad de encontrarse ante una posible violación a la norma en ese sentido:

- **Elemento Personal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún servidor público o servidora pública.
- **Elemento Objetivo.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, que se haga referencia a un plan o programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.

En cuanto al tema de **uso de recursos públicos**, se tiene como base lo establecido en el **artículo 134 Constitucional** y refiere en lo general:

1. Que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.
2. Que la propaganda que se difunda por cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, tenga carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social.
3. Que dicha propaganda no contenga elementos para considerar una posible propaganda personalizada de algún servidor público o servidora pública.

Caso concreto.

¹² Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un **impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00228-2016>

De las constancias que obran en el expediente se constató la existencia de los espectaculares denunciados¹⁴, con relación a la Unidad móvil número U-707 de la ruta 17 de Ciudad Cautel, en Mérida, Yucatán, se hace constar que se recibió documental pública, consistente en el original del oficio No. IMDUT/DJ/323/2023, signado por el Licenciado Alejandro Humberto González Poveda, Director de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en relación a la observación de la misma; de igual manera se recibió el original del oficio DG/SAJ/931/07/2023 signado por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación donde se señala al igual que en la actuación realizada por la Unidad Técnica¹⁵, que no se logró constatar la existencia de dicha Unidad. Dichos hallazgos se analizan a continuación:

DE LA PUBLICIDAD RELATIVA A LOS ESPECTACULARES

Se insertan imágenes obtenidas al momento de ejercerse la función de oficialía electoral y que constan en el acta circunstanciada definitiva con número SE/OE/004/2023:

Para ilustrar lo aquí manifestando se adjunta una fotografía tomadas en el referido tramo de la citada vialidad durante el desarrollo en sitio de la presente investigación:



¹⁴ Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/004/2023.

¹⁵ Idem

Se hace constar que el espectacular prevalecen los colores rosado, blanco y azul
agua marina y mide aproximadamente 7 metros de largo y 2.5 metros de altura. ---
Para ilustrar lo aquí manifestando se adjunta una fotografía tomadas en el referido
tramo de la citada vialidad durante el desarrollo en sitio de la presente investigación:



De los actos anticipados de precampaña o campaña.

En principio, esta autoridad resolutora, con relación a los actos anticipados de precampaña o campaña, señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a la Gubernatura se está frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Ahora bien, analizado el ilícito de los actos anticipados de campaña, y a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los tres elementos para actualizar **los actos anticipados**, basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Con ello, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se tiene lo siguiente:

1. Elemento personal: No se cumple, ya que si bien se puede observar la imagen en los espectaculares de una persona que corresponde con la fisonomía de Jorge Carlos Ramírez Marín, no consta algún elemento visual o de otra índole, donde conste que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político¹⁶.

2. Elemento temporal: No se cumple, toda vez que la queja fue presentada el seis de junio del año en curso y el inicio del proceso electoral en la entidad inició la primera semana del mes de octubre del presente año.

3. Elemento subjetivo: No se cumple, ya que de acuerdo al contenido de los espectaculares denunciados, no se advierte un llamado expreso al voto, ni la solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura.

De la promoción personalizada.

Con relación a los espectaculares denunciados, la autoridad instructora advirtió en primera instancia, que no existen expresiones que correspondan con los elementos objetivo y temporal en términos de la jurisprudencia 12/2015. Ahora bien, en lo que respecta al elemento personal, no hay elementos para inferir, que en dichos espectaculares, el denunciado hizo solicitud de la aparición de su imagen o alguna referencia explícita en cuanto a su calidad de servidor público. Siendo además importante recalcar, que tampoco consta al respecto de los elementos obtenidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en sus diligencias de investigación, que hayan indicios de que el denunciado haya ejercido algún recurso público para tal efecto.¹⁷ Es de mencionarse, que en relación a este punto y derivado del contenido del Acta Circunstanciada definitiva del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, de fecha trece de junio del año en curso, se observa que en dichos espectaculares se puede visualizar que obra escrito lo siguiente: *"letras que dicen: LOCALIZA TU CLINICA MÁS CERCANA ¡Y AFÍLIATE! WWW.CLINICASWILMAMARIN.COM"* es decir, se advirtió lo que puede interpretarse como una página de internet como se muestra a continuación:

QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, el día **doce de junio de dos mil veintitrés siendo las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos**, me constituí en la calle 94 y no se apreció ningún Restaurant Bar "El Paso Internacional", en la cual me cercioré en las placas que se encuentran en la cerca que es la calle 94, avenida Itzabes, colonia obrera de la calle 81 letra A, el código postal es 97260, se apreció que en lugar ubicado se encuentran que un comercial de ventas de Autos en la que se lee en la pared lo siguiente: "Autos & Autos SEMINUEVOS COMPRA VEN", en la cual en un espacio del predio se encuentra una estructura metálica en la que se encuentra un espectacular que se describirá a continuación. En la parte superior se observa se observa logotipo en forma de un círculo que en su interior se observa unas rayitas en forma de la letra W, se aprecia unas letras que dicen "MARIN CLINICA COMUNITARIA" y de bajo se observa el torso de una persona de sexo masculino (Jorge Carlos Ramírez Marín) con vestimenta de camisa manga larga color blanca en él se aprecia que está sosteniendo unos lentes y a su lado derecho se aprecia una máquina, de bajo se observa unas letras que dicen: "EXÁMENES DE LA VISTA Y LENTES"; de lo antes descrito en la parte de abajo a lado derecho se observa una caricatura de una persona masculina que viste como médico y porta utensilios de médico, y de su lado izquierdo de la caricatura se observa 05 (cinco) logotipos de cruz (*) y su costado unas letras que dicen: "CONSULTAS MÉDICAS GRATUITAS", de bajo de las letras se parecían otras letras que dicen: "LOCALIZA TU CLINICA MÁS CERCANA ¡Y AFÍLIATE! WWW.CLINICASWILMAMARIN.COM" y de bajo unas letras que dicen: "SON PARA TI".

Se hace constar que el espectacular prevalecen los colores rosado, blanco y azul agua marina y mide aproximadamente 7 metro de altura y 5 metros de largo.

Para ilustrar lo aquí manifestando se adjunta una fotografía tomadas en el referido tramo de la citada vialidad durante el desarrollo in situ de la presente investigación:

¹⁶ Ver SUP-JRC-228/2016

¹⁷ Conforme a la respuesta al requerimiento de información realizada a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, a través de su oficio no. SGSP/2306/487.

Con ello, la UTCE, conforme a su facultad de llevar a cabo una investigación de manera exhaustiva, consagrada en el primer párrafo del artículo 403 de la Ley Electoral, además de llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos denunciados y allegarse de mayores elementos para resolver, realizó una inspección ocular con fecha veinticuatro de agosto del presente año, realizada por la Licenciada en Derecho Mayra Eduviges Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral, respecto de la página <https://www.clinicaswilmamarin.com/> y se encontró que en dicho sitio web, en la sección inferior del mismo, se encuentra referida la Fundación Wilma Marín, Asociación Civil, donde consta la dirección de esta y por tanto, dando indicio de la titularidad que dicha asociación podría tener sobre dicho sitio.

Motivo por el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, procedió a requerir¹⁸ a la Asociación Civil, Fundación Wilma Marín, sobre la relación que guardan los espectaculares denunciados con la Fundación Wilma Marín Asociación Civil; las personas físicas o morales que erogaron el gasto de dichos espectaculares; la finalidad de dicha publicidad y la relación que guarda el denunciado y la asociación.

No obstante, se advierte que con fecha cinco de septiembre del presente año, el C. Rodrigo Michel Vallejos Vázquez, dio respuesta al requerimiento realizado por la Unidad, ostentándose con la calidad de Representante de la Asociación Civil, "Fundación Wilma Marín",¹⁹ sin embargo de la revisión realizada a la documentación aportada por dicho ciudadano, se observa que no se encuentra facultado para actuar en el procedimiento sancionador ordinario, teniendo como consecuencia, que la autoridad tenga por no aportada respuesta alguna.

Lo anterior, en virtud de que precisamente en el documento anexado como copia simple por dicho ciudadano para probar su representación (acta que es coincidente con la que obra en copia certificada en el expediente UTCE/SE/ES/76/2021 y que fue presentada como prueba por el Partido Revolucionario Institucional) es decir, el Acta Número Diez, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Abogado Pedro José Sierra Lira, Titular de la Notaría Pública Número 64, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, particularmente en el Transitorio Tercero de dicho instrumento, se puede apreciar que el C. Rodrigo Michel Vallejos Vázquez, es apoderado de la Asociación Civil en cita, pero solamente para actos de administración y para actos de dominio, limitados a la firma de convenios transaccionales y contratos de arrendamientos, así como convenios de confidencialidad y contratos de comodato.

Y según lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán en sus artículos 1710, 1711 y 1712, el C. Rodrigo Michel Vallejos Vázquez, no puede representar a la Asociación Civil en cita, dentro de este procedimiento, ya que la naturaleza del poder que ostenta, está limitado a suscribir contratos y convenios, lo cual, no abarca el espectro para pleitos y cobranzas, y en consecuencia, no se pueden admitir las declaraciones vertidas en su escrito, por las cuales, pretende dar contestación al acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso.

Lo anterior, en aplicación conjunta con el artículo 372 y la fracción IV del artículo 402 de la Ley Electoral, el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán y el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

¹⁸ En términos de lo expresado en el acuerdo emitido por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés.

¹⁹ Como se advierte en el Acta Número Diez, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Abogado Pedro José Sierra Lira, Titular de la Notaría Pública Número 64, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, mismo que obra en autos

No obstante lo anterior, en la contestación a la denuncia y/o queja realizada por el entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, es visible que se solicitó integrarse como probanza en el presente asunto, la copia certificada de todas las constancias que conforman el expediente UTCE/SE/ES/76/2021, así como de la resolución relativa al mismo. Al respecto es de observarse, que en dicho expediente consta precisamente el Acta Número Diez, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Abogado Pedro José Sierra Lira, Titular de la Notaría Pública Número 64, en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que se formaliza la constitución de la Asociación Civil denominada "Fundación Wilma Marín".

En ese orden de ideas, en virtud de la problemática mencionada con anterioridad referente a la falta de personalidad de un ciudadano para comparecer en procedimientos de índole contencioso, y ante la existencia del mismo documento en otro expediente, el cual fue íntegramente aportado como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, es que por economía procesal y en el análisis de la documentación que se ha aportado válidamente como probanza en el presente procedimiento, es que esta autoridad con la finalidad de valorar cuestiones específicas y develar ciertas circunstancias en cuanto a los hechos denunciados, es que procedió a la revisión de dicha acta, en lo particular al objeto de dicha asociación civil, enunciándose para mayor ilustración a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO. – OBJETO. LA ASOCIACIÓN TIENE POR OBJETO:

- 1) LA ASOCIACION ES UNA ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO, QUE TIENE COMO BENEFICIARIOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES ASISTENCIALES QUE REALIZA A PERSONAS, SECTORES Y REGIONES DE ESCASOS RECURSOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y GRUPOS VULNERABLES CON EDAD, SEXO, PROBLEMAS DE DISCAPACIDAD Y TIENE POR OBJETO REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:
 - A. LA ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS BASICOS DE SUBSITENCIA EN MATERIA DE ALIMENTACION, VESTIDO O VIVIENDA.
 - B. LA ASISTENCIA O REHABILITACION MÉDICA O A LA ATENCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS INCLUYENDO PSICOTERAPIA, LA TERAPIA FAMILIAR, EL TRATAMIENTO O LA REHABILITACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS Y LA PROVISION DE MEDICAMENTOS, PROTESIS, ORTESIS, E INSUMOS SANITARIOS.
 - C. LA ASISTENCIA JURÍDICA, EL APOYO Y LA PROMOCIÓN, PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES, ASÍ COMO PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE PERSONAS QUE HAN LLEVADO A CABO CONDUCTAS ILÍCITAS, INCLUYENDO LA PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES. EXCEPTO LAS ELECTORALES EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS MENCIONADAS.
 - D. LA REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FÁRMACO DEPENDIENTES.
 - E. LA AYUDA PARA SERVICIOS FUNERARIOS.
 - F. ORIENTACIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN O CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO. ENTENDIENDO POR ORIENTACIÓN SOCIAL LA ASESORÍA EN MATERIAS TALES COMO LA FAMILIA, LA EDUCACIÓN, LA ALIMENTACIÓN, EL TRABAJO Y LA SALUD, E INCLUYENDO LA ATENCIÓN O LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA LA ELIMINACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS NIÑOS O DEL TRABAJO INFANTIL PELIGROSO.
 - G. APOYO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, INCLUYENDO LA CAPACITACIÓN, DIFUSIÓN, ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. PROMOVER LA NO DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN SOCIAL. CREAR CONDICIONES PARA LA CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, PRESERVAR Y DEFENDER LOS DERECHOS A LOS SERVICIOS DE SALUD, EDUCACIÓN, CULTURA,

VIVIENDA Y ALIMENTACIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

- H. APORTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN A GRUPOS SOCIALES CON DISCAPACIDAD, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A FIN DE ASEGURAR EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, ASEGURANDO SU PLENA INCLUSIÓN; LLEVAR A CABO ACTIVIDADES QUE PERMITAN MEJORA.
- I. APOYO CON MEDICAMENTOS A SECTORES DE ESCASOS RECURSOS.
- J. LA ASISTENCIA, PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS Y REHABILITACIÓN MÉDICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NIÑOS, JÓVENES, PERSONAS MAYORES Y MUJERES EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA. INCLUYENDO LA PSICOTERAPIA Y LA TERAPIA FAMILIAR.
- K. LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS, LA PROVISION DE MEDICAMENTOS Y ANÁLISIS CLÍNICOS A LA POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS.
- L. BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS O DE ZONAS MARGINADAS TALES COMO LA PSICOTERAPIA, TERAPIA FAMILIAR, PSICOLOGICA, EL TRATAMIENTO O LA REHABILITACIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DESAMPARO, OTORGANDO LA PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS, PRÓTESIS, ORTESIS E INSUMOS SANITARIOS CON LA FINALIDAD DE MEJORAR SUS CONDICIONES DE VIDA.
- M. BRINDAR LA ASISTENCIA MEDICA O REHABILITACIÓN A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS O DE ZONAS MARGINADAS, MEDIANTE SU ATENCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS TALES COMO CONSULTORIOS O CENTROS DE REHABILITACIÓN FÍSICA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS.
- N. ESTABLECER DISPENSARIOS MÉDICOS EN DONDE SE PROVEAN MEDICAMENTOS, PROTESIS, ORTESIS E INSUMOS SANITARIOS.
- O. DAR CONSULTAS ALTERNATIVAS Y EXTENSAS GENERALES Y DE ESPECIALIDADES A LA POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS.
- P. ASIMISMO, PODRÁ OFRECER LOS SERVICIOS DE OPTOMETRÍA Y SERVICIOS MÉDICOS DENTALES A LA POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS O ESTABLECER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN ZONAS MARGINADAS.
- Q. LA ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL PARA TODA CLASE DE PACIENTES, ASÍ COMO LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO DE TODA CLASE DE ENFERMEDADES CON RADIOTERAPIA, CIRUGÍA Y QUIMIOTERAPIA, DIRIGIDA A LA POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS O ESTABLECER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN ZONAS MARGINADAS.
- R. LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE RESULTEN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL CON LOS ALCANCES QUE SE DERIVEN EN LOS INCISOS PRECEDENTES DE ESTE MISMO ARTÍCULO.

2.- LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL: -----

- A. LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACION ORGANIZADA DE LA POBLACIÓN EN LAS ACCIONES QUE MEJOREN SUS PROPIAS CONDICIONES DE SUBSISTENCIA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD O EN LA PROMOCIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
- B. EL APOYO EN LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUYENDO LA CAPACITACIÓN, DIFUSION, ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA

JURÍDICA EN MATERIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, INCLUYENDO LA EQUIDAD DE GÉNERO O DE LAS PRERROGATIVAS INHERENTES A LA NATURALEZA DE LA PERSONA, ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE DE ELLA EMANEN, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN O CONLLEVEN ACCIONES DE ÍNDOLE POLÍTICO, RELIGIOSO, O DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN Y DICHAS ACCIONES NO ESTÉN VINCULADAS CON ACTOS O RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, RESOLUCIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, CONFLICTOS DE CARÁCTER LABORAL, INTERPRETACIÓN DE LAS – DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O LEGALES Y ACTOS U OMISIONES ENTRE PARTICULARES.

- C. ACTIVIDADES CÍVICAS. ENFOCADAS A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.
 - D. PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD DE GÉNERO.
 - E. APOYO EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, LA FLORA Y LA FAUNA, LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE A NIVEL REGIONAL Y COMUNITARIO, DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES.
 - F. PROMOCIÓN Y FOMENTO EDUCATIVO. CULTURAL, ARTÍSTICO, CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.
 - G. PARTICIPACIÓN EN ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL.
 - H. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES QUE REALICEN ACTIVIDADES OBJETO DE FOMENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL. INCLUYENDO LAS ACTIVIDADES DE ASESORÍA, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA AUTOGESTIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL SIEMPRE QUE NO IMPLIQUE EL OTORGAMIENTO DE APOYOS ECONÓMICOS, PRESTAMOS, BENEFICIOS SOBRE EL REMANENTE DISTRIBUIBLE DE LA ASOCIACIÓN.
 - I. PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES
 - J. APOYO A PROYECTOS DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS Y DE ARTESANOS, CON INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR DE HASTA CUATRO VECES EL VALOR ANUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN. QUE SE UBIQUEN EN LAS ZONAS CON MAYOR REZAGO DEL PAÍS DE ACUERDO CON EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y QUE CUMPLAN CON LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
3. APOYAR ECONÓMICAMENTE LAS ACTIVIDADES DE PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.
4. OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, AQUELLAS QUE LLEVEN A CABO OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS QUE DEBEN EFECTUAR LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS; ENTRE OTRAS. LAS ACTIVIDADES CÍVICAS DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTUACIÓN ADECUADA DEL CIUDADANO DENTRO DE UN MARCO LEGAL ESTABLECIDO, ASUMIENDO SUS RESPONSABILIDADES Y DEBERES EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUE O CONLLEVE ACCIONES DE PROSELITISMO ELECTORAL, ÍNDOLE POLÍTICA PARTIDISTA O RELIGIOSO.

PARA EFECTOS DE CUMPLIR CON EL OBJETIVO SOCIAL ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVAMENTE LA ASOCIACIÓN PODRÁ:

- I. ADQUIRIR POR CUALQUIER TÍTULO DE DERECHOS LITERARIOS O ARTÍSTICO, RELACIONADOS CON SU OBJETO.
- II. OBTENER POR CUALQUIER TÍTULO CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES O LICENCIAS, ASÍ COMO CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO ANTERIOR, CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEA FEDERAL O LOCAL.
- III. EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SIN QUE CONSTITUYAN UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL.
- IV. CONFERIR TODA CLASE DE MANDATOS
- V. ADQUIRIR TODA CLASES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS REALES Y PERSONALES RELACIONADOS CON SU OBJETO Y PARA SER DESTINADOS AL DESARROLLO DEL MISMO.
- VI. CONTRATAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.
- VII. ORGANIZAR CURSOS, SEMINARIOS, PLATICAS Y CUALQUIER EVENTO SIMILAR RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL.
- VIII. CONCIENTIZAR A LAS PERSONAS SOBRE LA IMPORTANCIA DE DAR TIEMPO Y ESFUERZO EN LA BÚSQUEDA DE UNA MEJORÍA DE LA CALIDAD DE VIDA A TRAVÉS DEL VOLUNTARIADO.
- IX. SOLICITAR Y OBTENER RECURSOS MATERIALES O ECONÓMICOS DE PERSONAS, ORGANIZACIONES, FUNDACIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE LA ASOCIACIÓN ENCAMINADOS A CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL.
- X. OBTENER DE LOS PARTICULARES, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES O INSTITUCIONES OFICIALES Y PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES, LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE REQUIERA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.
- XI. CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.
- XII. REALIZAR CONVOCATORIAS E INVITACIONES PARA ASISTIR A LOS EVENTOS QUE ORGANICE LA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO RECIBIR CUOTAS Y/O APORTACIONES, YA SEAN EN MONEDA DE CURSO CORRIENTE, DIVISAS O EN ESPECIE PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS.
- XIII. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ASISTENTES A LOS EVENTOS QUE ORGANICE O COLABORE LA ASOCIACIÓN.
- XIV. PRODUCIR TRANSMISIONES O DISTRIBUCIONES EN VIVO O DIFERIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, CAMPAÑAS DIGITALES EN SOPORTES FÍSICOS DE LOS EVENTOS QUE REALICE LA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO RECABAR LA MEMORIA, EDITARLA, PUBLICARLA Y DISTRIBUIRLA EN LIBROS DE PAPEL O SU VERSIÓN ELECTRÓNICA.
- XV. RECIBIR APOYOS, PREBENDAS, AYUDAS, SUBSIDIOS O EN GENERAL CUALQUIER CLASE DE APORTACIONES GUBERNAMENTALES, YA SEA EN MONEDA DE CURSO CORRIENTE, DIVISAS O EN ESPECIE.
- XVI. PUBLICITAR LOS PROGRAMAS, ASISTENTES Y EN GENERAL TODOS LOS PORMENORES DE LOS EVENTOS EN MEDIOS AUDIOVISUALES, INCLUYENDO PÁGINAS DE INTERNET, CANALES DE AUDIO Y/O VIDEO, APLICACIONES O PROGRAMAS DE CÓMPUTO TANTO PARA COMPUTADORAS COMO DISPOSITIVOS MÓVILES O CONSOLAS.
- XVII. SERVIR DE INTERMEDIARIO Y/O NEGOCIADOS ENTRE LOS ASISTENTES DE LOS EVENTOS Y LOS PROVEEDORES DE ALOJAMIENTO, TRANSPORTACIÓN Y AUTORIDADES GUBERNAMENTALES.
- XVIII. ELABORACIÓN DE LA COMUNICACIÓN INTERNA Y EXTERNA, PROGRAMAS ACADÉMICOS, SOCIALES O TURÍSTICOS.

- XIX. *PROVEER DE TRADUCCIÓN SIMULTÁNEA TANTO DE LAS SESIONES, PLATICAS, DISCURSOS COMO DE LOS MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES O EN GENERAL CUALQUIER OTRO QUE REQUIERA SER TRADUCIDO.*
- XX. *EMITIR IDENTIFICACIONES A L PERSONAL Y LOS ASISTENTES.*
- XXI. *ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DE REPORTES.*
- XXII. *ORGANIZACIÓN DE TOURS Y VISITAS GUIADAS.*
- XXIII. *EXPEDIR CONSTANCIAS DE ASISTENCIA, DIPLOMAS, PRESEAS, RECONOCIMIENTOS Y HOMENAJES.*
- XXIV. *CONVOCAR, COORDINAR, CONTRATAR EXPOSITORES, EXPERTOS PARA LOS EVENTOS ORGANIZADOS POR LA ASOCIACIÓN.*
- XXV. *PROPORCIONAR PERSONAL TÉCNICO DE APOYO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A EVENTOS.*
- XXVI. *CONTRATAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES.*
- XXVII. *ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES O REPRESENTACIONES EN LA REPÚBLICA MEXICANA EN EL EXTRANJERO Y ESTIPULAR DOMICILIOS CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRE.*
- XXVIII. *COORDINARSE CON ASOCIACIONES CIVILES, SIMILARES Y EXISTENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL ESTADO DE MÉXICO O EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA EL LOGRO DE INTERESES COMUNES.*
- XXIX. *EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS, LA CELEBRACIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS DE LA NATURALEZA QUE FUEREN Y DE TODO AQUELLO QUE SIRVA PARA SU BUENA MARCHA Y MEJOR DESARROLLO.*

LA ASOCIACIÓN CIVIL NO PERSIGUE FINES DE LUCRO Y SUS ACTIVIDADES TENDRÁN COMO FINALIDAD PRIMORDIAL EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, POR LO QUE NO PODRÁ INTERVENIR EN CAMPAÑAS POLÍTICAS NI EN ACTIVIDADES DE PROPAGANDA.

LA ASOCIACIÓN NO PERSIGUE FINES DE LUCRO NI DE PROSELITISMO PARTIDISTA, POLÍTICO ELECTORAL O RELIGIOSO.

Como se advierte de la revisión realizada a dicho instrumento, se aprecia con claridad que los objetivos de la asociación son ajenos al ámbito político-electoral, ya que incluso en dicha acta de constitución de la Asociación Civil se señala que no persigue un fin proselitista partidista ni político electoral, por lo que, en ese sentido, se puede deducir que:

- a) La Asociación Civil, "Fundación Wilma Marín", está legalmente constituida y tiene fines no lucrativos y, entre otros, de brindar asistencia médica y con medicamentos a sectores de la población.
- b) Que, dada su condición jurídica, no tiene impedimento alguno para hacer la publicidad para el cumplimiento de sus objetivos, con las salvedades establecidas en la norma electoral y que esta misma reconoce.
- c) Que los espectaculares denunciados guardan congruencia en su mensaje con los fines de la Asociación Civil ya referenciada.
- d) Que los espectaculares denunciados, vinculan directamente a la página de internet donde consta como indiciariamente signante la Asociación Civil "Fundación Wilma Marín"; con lo cual la relación entre los fines de dicha asociación y los espectaculares podría ser inferida.

En consecuencia, no se encuentran elementos objetivos evidentes que permitan deducir que dichos espectaculares tengan entre sus características, aquellas que coincidan con las que llevarían a identificarla con propaganda que implique la promoción personalizada de algún servidor público (a saber el denunciado) ya que como se ha expresado los mensajes presentes en la misma son coincidentes con el propósito de la Asociación Civil, así como no se observa la presencia de los elementos personal, objetivo y temporal en términos de la jurisprudencia 12/2015 referida con anterioridad.

DE LA PUBLICIDAD RELATIVA A LA UNIDAD MÓVIL

De las constancias que obran en el expediente, la autoridad instructora con fecha treinta de junio del año en curso notificó un requerimiento a la Dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y con fecha cuatro de julio del presente año, dicho organismo, dio respuesta al mismo, a través de un oficio signado por el Licenciado Alejandro Humberto González Poveda, en su carácter de Director, en el cual señaló que en cumplimiento a lo solicitado, hace del conocimiento que de la revisión exhaustiva efectuada en los "archivos" de esa Dirección de Transporte, se localizó reporte especial realizado por un Inspector de Transporte en fecha 22 de junio del presente año sobre diversos hechos, entre los cuales se encuentra lo referente a la unidad móvil número U-707 de la ruta 17 de ciudad Caucel, de Mérida, Yucatán que porta publicidad de la óptica "Marín, Clínica comunitaria":

Al respecto, no pasa desapercibido que el denunciado presentó como alegaciones, que el reporte especial de inspección previamente señalado, a su parecer no cumple con los requisitos formales para ser admitido; en ese sentido es de precisarse que no es competencia de esta autoridad, la valoración de los requisitos administrativos a este respecto, ya que esto sólo le corresponde a la Dirección respectiva ante la cual dicho documento fue presentado y que al parecer esta dio por válida, siendo así en consecuencia sujeta a ser presentada por la referida Dirección como respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora.

Así independientemente de la información proporcionada por el Director de Transporte de dicho Instituto, también obra en el expediente, requerimiento de información sobre dicha unidad móvil, a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, al cual como respuesta el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación, precisa lo siguiente mediante oficio DG/SAJ/931/07/2023 de fecha 05 de julio del presente año:

"Se realizaron las diligencias conducentes, sin embargo la unidad no fue localizada por el personal adscrito a la citada Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida".

En similar sentido, se encuentra lo expresado en el cuerpo de la diligencia realizada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral²⁰, respecto de dicha Unidad móvil, constatándose que no se apreció ninguna Unidad U-707 que contenga un espectacular móvil que contenga propaganda política como se advierte a continuación:

CUARTO.- Siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos el día doce de junio del presente año, estando en el paradero de autobuses que se encuentra en la empresa denominada Soriana que se encuentra en la Canek en la cual pasa la ruta 17 para dirigirse a las Ciudad Caucel, Mérida Yucatán y estar aproximadamente

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97268, Mérida, Yucatán, México.
Tel: (996) 930 35 60 Email: contacto@iepac.mx



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



treinta minutos observando los camiones que transitan por es vía, se hace constar que no se apreció ninguna Unidad U-707 (transporte o camión) que contenga un espectacular móvil que contenga propaganda política.

²⁰ Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/004/2023.

En consecuencia, se puede apreciar que tanto en la actuación referente a la oficialía electoral, así como en la diligencia referida en el oficio remitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, no fue posible encontrar dicha unidad móvil que supuestamente contenía la propaganda denunciada; siendo solo en el reporte especial aportado por la Dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial que al parecer se señala fue visualizada dicha unidad móvil. Es en ese sentido, que con independencia de que en algún momento determinado en el tiempo, dicha unidad móvil hubiere circulado en la ruta 17 de ciudad Cautel, también es cierto que la supuesta publicidad que se dice estaba presuntamente visible en la misma (visible en la imagen adjunta a dicho reporte especial, así como a la aportada en el escrito de denuncia y/o queja por la parte actora), al parecer tiene características similares a las denunciadas en los espectaculares, por lo que dado que se ha mencionado, que el contenido de estas no infringe ninguna de las reglas relativas a actos anticipados de precampaña o campaña y/o promoción personalizada, es que se concluye que en todo caso, de haber existido dicha publicidad en la unidad móvil tampoco infringe la normatividad electoral, cuestión muy aparte en lo que refiera a la reglamentación relacionada al transporte público en el municipio.

Equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

En este orden de ideas, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-803/2021, destacó: ***“... un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.***

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “funcional equivalente” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²¹.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “funcional equivalentes of express advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, de un análisis exhaustivo e integral de todos los espectaculares denunciados y de la Unidad móvil, no existen elementos, de forma objetiva y razonable, que permitan concluir que los espectaculares contengan un significado equivalente a la solicitud del voto, ya que como puede advertirse en los mismos, hacen referencia a la publicidad de las clínicas médicas, exámenes de la vista y lentes; por lo que en ese sentido, se considera que los mensajes son meramente informativos y congruentes con el objeto social de la Asociación Civil “Fundación Wilma Marín”.

²¹ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

Uso indebido de recursos públicos.

Como obra en autos, en la documental pública, consistente en el oficio No. SGSP/2306/487, signado por el Dr. Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, señala entre otras cosas que: “en los registros de esta Secretaría General no existe información que se desprenda que el Senador reportó o solicitó la erogación de recursos para la colocación de espectaculares en las ubicaciones referidas”, por lo que en consecuencia no existen indicios de un posible uso de recursos, máxime que no fue aportado por el denunciante, algún otro elemento que pudiera brindar indicios al respecto o que pudiera impulsar de manera justificada una mayor línea de investigación por parte de la autoridad instructora; dicho razonamiento tiene sustento en lo expresado en el SUP-REP-184/2023 que señala:

...
*En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.*

...
Asimismo, dada la congruencia del objeto social de la Asociación Civil en cita (el cual no fue cuestionado en ninguna constancia que obre en el expediente formado con motivo de este asunto) con el contenido de la publicidad denunciada, se puede deducir que ambos están vinculados en cuanto a la naturaleza de su pretensión (promoción de servicios de salud a través del servicio proporcionado por una clínica) y como se ha señalado anteriormente, se observa que los recursos que en su caso se hubieren ejercido fueron válidamente responsabilidad de dicha asociación por no constar elemento que desvirtúe dicha presunción.

DE LA CULPA IN VIGILANDO

Se denunció la falta al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional respecto de la conducta reprochada.

Al respecto, este Instituto considera que no se actualiza la infracción alegada, ya que atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015²², los partidos políticos no pueden ser considerados responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, tal y como aconteció en este caso.

Adicionalmente, no se acreditaron los hechos motivo de queja, por lo tanto, no se considera tampoco factible fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*.

3.7. Conclusión

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado²³.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación. Destacándose que al no estar el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*²⁴, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia²⁵.

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual gozan los denunciados, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1° y 133 de la Constitución Federal, y 1° de la Constitución Local.

Finalmente, analizado en su integridad el expediente formado en términos de Ley se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal respecto a los hechos expresados en el escrito de denuncia y/o queja relacionados con anuncios espectaculares y

²³ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

²⁴ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 145, tesis de rubro: "ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."

²⁵ Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

publicaciones realizadas en páginas web; siendo que además se niegan todos y cada uno de los hechos referidos por el actor por parte de los denunciados en el presente asunto.

4. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario en razón de que, su admisión obedeció al cumplimiento formal de los requisitos de procedencia²⁶, sin embargo, en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia²⁷, la cual consiste en que los hechos denunciados no acreditaron la constitución de violaciones a la Ley Electoral²⁸.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

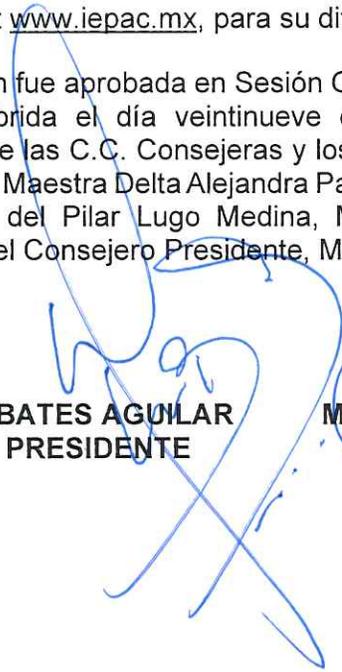
PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario en los términos precisados en la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

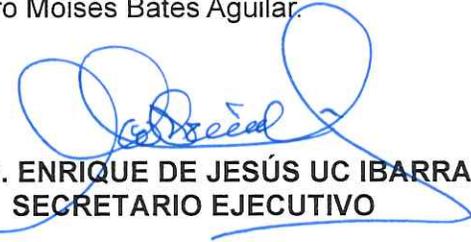
SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución al Partido Nueva Alianza en Yucatán, al Senador de la República, Jorge Carlos Ramírez Marín y al Partido Revolucionario Institucional, para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal Institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las C.C. Consejeras y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.


MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

²⁶ Artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Electoral.

²⁷ Artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral.

²⁸ Artículo 399, fracción IV, de la Ley Electoral.